

SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR:

Madrid, 23 de octubre de 2019, 16:30 horas.

Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, calle Alcalá nº 47.

ASISTENTES:

Sr. Presidente: Don José María Marín Quemada.

Sra. Vicepresidenta: Doña María Fernández Pérez.

Sres. Consejeros: Don Benigno Valdés Díaz, Josep Maria Guinart Solà, Doña Clotilde de la Higuera González, Doña María Ortiz Aguilar, Don Mariano Bacigalupo Saggese, Doña María Pilar Canedo Arrillaga, Don Bernardo Lorenzo Almendros, Don Xabier Ormaetxea Garai.

Secretario del Consejo: Don Joaquim Hortalà i Vallvé.

ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

1. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
2. Cese a petición propia del titular de la Dirección de Energía.
3. Decisiones sobre informes y/o impugnaciones en materia de unidad de mercado.
 - 3.1. UM/048/19 COLEGIACIÓN ABOGADOS - AVOGADOS VIGO -2-. Decisión sobre impugnación de art 27 LGUM.
 - 3.2. UM/052/19 DECRETO IEE CASTILLA-LA MANCHA (II). Decisión sobre impugnación de art 27 LGUM.
 - 3.3. UM/063/19 TRANSPORTE MÁLAGA. Solicitud de impugnación de artículo 27 LGUM.
 - 3.4. UM/064/19 TRANSPORTE MÁLAGA. Solicitud de impugnación de artículo 27 LGUM.
 - 3.5. UM/065/19 CERTIFICACIONES SUELO LA CARLOTA. Solicitud de impugnación de artículo 27 LGUM.
 - 3.6. UM/066/19 JUEGO ILLES BALEARS. Solicitud de impugnación de artículo 27 LGUM.
4. Ruegos y preguntas.

RELACIÓN DE ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

- Cese, a petición propia, del titular de la Dirección de Energía.
- Aprobación del informe relativo a la impugnación de la resolución de fecha 5 de marzo de 2019 impuesta por la Junta de Gobierno del colegio de abogados de Vigo. UM/048/19. Voto particular de los Consejeros D. Mariano Bacigalupo Saggese y D. Xavier Ormaetxea Garai.
- Aprobación del informe relativo a la impugnación del artículo 8 del decreto 25/2019, de 2 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del edificio y el registro de informes de evaluación de edificios en Castilla-La Mancha y se adoptan medidas en materia de vivienda protegida (diario oficial de Castilla-La Mancha nº 72 de 11 de abril de 2019). UM/052/19.

El resto de puntos incluidos en el orden del día fueron conocidos o pospuestos.

Voto particular que formula el Consejero D. Mariano Bacigalupo Saggese en relación con el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 23 de octubre de 2019, relativo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Vigo de 5 de marzo de 2019, recaída en el expediente disciplinario nº 6/2018, por la que se impone a una abogada la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por un plazo de un mes como autora de una infracción grave del artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía Española.

1. Objeto y fundamentación del Acuerdo del que se discrepa

El acuerdo del Pleno del Consejo de la CNMC del que respetuosamente se discrepa tiene por objeto la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la resolución acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Vigo de 5 de marzo de 2019, recaída en el expediente disciplinario nº 6/2018, por la que se impone a una abogada la sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por un plazo de un mes como autora de una infracción grave del artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía Española. La interposición del recurso se acuerda al amparo del artículo 27 de la Ley de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La sanción que se acuerda impugnar tiene por objeto la infracción de la obligación establecida en el artículo 3.3 de la vigente Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, que dispone lo siguiente: *“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se registrarán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español”*.

El artículo 11 del Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE) desarrolla esta previsión legal para el ámbito del ejercicio de la profesión de abogado. Este precepto establece que *“(p)ara el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General.*

Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado”.

Asimismo, el artículo 31 EGAE precisa en su apartado b) que constituye uno de los “deberes generales del abogado” el de “(m)antener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión”.

Pues bien, el acuerdo del que se discrepa se fundamenta en que “(l)a interpretación de los citados preceptos más adecuada al principio de libertad de empresa del artículo 38 CE (...) sería considerar que dicha exigencia se refiere a la primera inscripción o colegiación del Abogado en territorio nacional, no resultando necesarios sucesivos cambios de colegiación según las posteriores modificaciones de domicilio o residencia del profesional”.

De acuerdo con el criterio mayoritario del Consejo de la CNMC, *“una interpretación restrictiva de dicha exigencia, como la efectuada en la Resolución sancionadora del ICAV de 5 de marzo de 2019, resultaría contraria a los principios de no discriminación, necesidad, proporcionalidad y libre acceso y ejercicio de la actividad económica de los artículos 5, 16 y 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), en relación con lo previsto en los artículos 7.1 y 10 c) y 10 e) de la Ley 17/2009”.*

2. Razones que motivan la discrepancia del Consejero que suscribe este voto particular

La impugnación jurisdiccional de la sanción impuesta por el ICAV se acuerda una vez que la Decana del mismo, mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2019, ha resuelto no atender el requerimiento previo formulado por la CNMC.

El Consejero que formula este voto particular ya discrepó en su día del acuerdo de dirigir al ICAV un requerimiento previo contra dicho acto administrativo. En consecuencia, **reitera en el presente voto las razones por las que, a su juicio, no procede interponer recurso contencioso-administrativo contra el acto del ICAV.**

La CNMC ya se pronunció sobre la cuestión planteada en un anterior informe (UM/028/18) de 30 de mayo de 2018.

En aquella ocasión quien suscribe el presente voto particular ya votó en contra del citado informe. Razonaba a tal efecto que, contrariamente a lo sostenido en dicho informe, **el artículo 3.3 de la vigente Ley de Colegios Profesionales es claro e inequívoco en su contenido y no**

admite la interpretación que se postula en el mismo (*in claris non fit interpretatio*), pues altera el significado del texto de la norma (establece una distinción que ésta no contiene, contraviniendo así el principio “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”), y frustra por tanto la finalidad perseguida por la misma (*interpretatio contra legem*), tal y como ésta se infiere, en particular, de su desarrollo reglamentario (arts. 11 y 31 b) EGAE). Subsidiariamente, aun en la hipótesis dialéctica de que cupiera entender que el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales admite la interpretación postulada por la mayoría del Consejo de la CNMC (*quod non*), ésta prescinde o pasa por encima del sentido acogido en el desarrollo reglamentario que contiene el EGAE (en particular, el apartado b) del artículo 31), lo que implica invitar a los Colegios de Abogados a una **derogación singular en vía interpretativa de los citados preceptos reglamentarios, prohibida por el artículo 37 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común.**

Adicionalmente, señalaba que los mecanismos administrativos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, previstos en los artículos 26 y siguientes de la LGUM, **no operan frente al legislador y no amparan juicios negativos de órganos administrativos –siquiera indirectos o encubiertos- sobre la necesidad o proporcionalidad de normas con rango de ley, ni interpretaciones correctoras de tales normas no compatibles con el texto de las mismas o contrarias a su finalidad.**

Pues bien, el acuerdo del que se discrepa en este voto particular ahonda nuevamente en una línea de interpretación de los citados preceptos legales que, a juicio de este Consejero, **muta la finalidad con la que la LGUM ha atribuido las potestades y facultades reguladas en dichos preceptos, a saber: la CNMC propende a transformar unos instrumentos concebidos para el control de las Administraciones Públicas en instrumentos también de control (siquiera indirecto) del legislador.**

No es ésa, sin embargo, en opinión de este Consejero, la finalidad de estos instrumentos legales (tampoco de la legitimación activa reconocida a la CNMC en el artículo 27 LGUM). El preámbulo de la LGUM no ofrece ningún elemento que permita sostener que los procedimientos previstos en los artículos 26 y siguientes persiguen también facilitar la activación de los procedimientos constitucionales de control de validez de las leyes, ni se compadece fácilmente con dichos procedimientos constitucionales que la autoridad administrativa de competencia y de supervisión y regulación de mercados formule con naturalidad, en el ejercicio de competencias de naturaleza administrativa, juicios indirectos o encubiertos sobre la validez (vale decir, sobre la constitucionalidad *ex*

artículo 38 CE) de las leyes. Sintomáticamente, en el preámbulo de la Ley se enfatiza que *“todas las Administraciones Públicas observarán los principios recogidos en esta Ley, en todos sus actos y disposiciones (...)”*. Asimismo, el artículo 127 bis de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, introducido por la LGUM, establece que *“(c)uando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia considere que una disposición, acto, actuación, inactividad o vía de hecho procedente de cualquier Administración pública sea contraria a la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, podrá presentar el recurso contencioso-administrativo regulado en este Capítulo”*. En suma, **la función que la LGUM atribuye a la CNMC en sus artículos 26 y siguientes es la de contribuir a la fiscalización de la observancia de los principios establecidos en dicha Ley por las Administraciones públicas, no por el legislador**. El control del legislador corresponde en nuestro sistema constitucional a otras instancias, nunca administrativas (como lo son desde luego la SECUM o la CNMC).

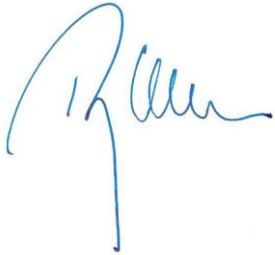
En el caso que aquí nos ocupa, **la censurada restricción injustificada de la libertad de establecimiento y de circulación -cuyo origen auténtico se halla en el mismo artículo 3.3 de la vigente Ley de Colegios Profesionales (y no en el acto administrativo cuya impugnación se persigue con carácter meramente instrumental)- no procede de una Administración pública sino del legislador**.

Tachar la única interpretación posible de una previsión legal clara e inequívoca (es decir, la única interpretación compatible con el texto de la norma y su indubitada finalidad) de “interpretación restrictiva”, como si la norma admitiese en puridad otras interpretaciones igualmente compatibles con su texto y finalidad, no puede calificarse –dicho sea con todo el respeto- sino de argucia argumental para eludir la objeción de que el **requerimiento (previo a una impugnación contencioso-administrativa) no tiene en realidad por objeto una decisión administrativa, sino una decisión del legislador**, ajena al ámbito revisor de la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, la vía que ha de seguir la CNMC cuando identifique una norma con rango de ley cuya compatibilidad con los principios establecidos en la LGUM o la libre competencia juzgue dudosa no es la de los artículos 26 y siguientes de dicha Ley; tampoco lo es la de forzar los límites de la hermenéutica jurídica con objeto de *reescribir* (no interpretar) las leyes; ni, en fin, la de invitar a las Administraciones públicas a inaplicar (derogar singularmente) disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de normas legales cuestionadas. Por el contrario, la vía que debe seguir la CNMC es otra bien distinta, a saber: formular una **propuesta o recomendación de modificación legislativa** dirigida a los poderes públicos investidos de capacidad de iniciativa legislativa. Ese es,

a juicio de quien suscribe este voto particular, el papel institucional acorde con nuestro sistema constitucional que corresponde a una autoridad de competencia y de regulación de mercados en el ejercicio de su función de promoción de la competencia.

Madrid, a 23 de octubre de 2019.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Bacigalupo Saggese', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

Fdo.: Mariano Bacigalupo Saggese
Consejero de la CNMC

Reiteración del Voto Particular emitido por el Consejero de la CNMC Xabier Ormaetxea Garai en el asunto del Pleno de la CNMC de 10 de Julio de 2019 que aplica al mismo asunto elevado al Pleno de la CNMC de 23 de Octubre de 2019:

“ UM/048/19 COLEGIACIÓN ABOGADOS - AVOGADOS VIGO -2-. Solicitud de impugnación de art. 27 LGUM contra la Resolución acordada por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Vigo de 5 de marzo de 2019.”

Quien suscribe este voto particular lamenta discrepar de la mayoría que suscribe la resolución, pero ha de hacerlo por considerar que concurren elementos suficientes para haber adoptado una resolución de signo radicalmente contrario.

1. Ante todo, ha de destacarse que la resolución de la que respetuosamente discrepo parte, a mi juicio, de un planteamiento jurídico equivocado en cuanto al alcance de las normas que considera de aplicación.

En particular, considero que no es aplicable la Ley 17/2009 al supuesto examinado. Sin ánimo exhaustivo, debo recordar que dicha norma y la Ley 25/2009 (la conocidas como leyes paraguas y ómnibus, respectivamente) fueron las normas de transposición de la Directiva 2006/123 o Directiva de servicios.

Ahora bien, la Ley 17/2009 no es una disposición que regule el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio por parte de prestadores de servicios nacionales, en el marco estricto del mercado nacional de prestación de servicios, sino una disposición de transposición de una Directiva, la 2006/123, cuyo objeto (artículo 1.1) es establecer *“las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios”*.

Como se indica en su Considerando 2

“Para fomentar el crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de barreras en el mercado interior que impiden a los prestadores, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior”.

Es decir, que se trata de una norma que está dirigida a facilitar la prestación de servicios en el mercado interior, ya sea mediante el establecimiento por un prestador de un Estado miembro (de origen) en otro Estado miembro (de acogida), ya sea mediante la libre prestación de servicios.

Así lo remarca su Considerando 5

Por tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de los servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogiéndose a la libre circulación de servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.

De hecho, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es constante cuando considera que la prestación de servicios en el interior de un Estado miembro por nacionales del mismo es una situación puramente interna a la que no cabe aplicar las libertades comunitarias de circulación (STJCE de 16 de enero de 1997, USSL nº 47 di Biella, C-134/95, apartados 19 a 23; de 9 de septiembre de 1999, RI.SAN., C-108/98, apartado 23; de 21 de octubre de 1999, Jägerskiöld, C-97/98, apartados 42 a 44; y de 22 de diciembre de 2010, Omalet, C-245/09, apartado 13).

Por tanto, ni la Directiva de servicios ni la Ley 17/2009 están llamadas a afectar (a regular) la prestación de servicios profesionales “interna”, esto es, a aquella que se origina y se desarrolla en el marco puramente nacional o intrafronterizo de un Estado miembro, como es el caso que nos ha sido planteado.

Cuestión distinta es que se haya de tener en cuenta la Ley 25/2009, fruto del llamado entonces “enfoque ambicioso” de transposición de la Directiva de servicios, en concreto, la modificación que llevó a cabo, entre otras muchas normas, de la Ley 27/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales (LCP).

Esa reforma del año 2009 es la que emplea la resolución de la que se discrepa para considerar, en conexión con la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 34/2006, que es exigible la colegiación obligatoria de los abogados, con arreglo a los artículos 3.2 y 3.3 de la LCP.

Pero la resolución no detiene ahí su razonamiento. En concreto, afirma que ese artículo 3.3 de la LCP “no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la

primera incorporación del abogado o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, cada vez que cambia de residencia dentro del territorio nacional)”.

Pues bien, en mi criterio, la LCP no aclara esa cuestión porque no ha de hacerlo.

El artículo 3.3 de la LCP establece lo siguiente:

“Cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español. A estos efectos, cuando en una profesión sólo existan colegios profesionales en algunas Comunidades Autónomas, los profesionales se regirán por la legislación del lugar donde tengan establecido su domicilio profesional único o principal, lo que bastará para ejercer en todo el territorio español”.

Se contienen en este precepto el principio de la territorialidad en la colegiación (es decir, que la colegiación ha de producirse y mantenerse en el Colegio en que se encuentre el domicilio profesional único o principal) y el principio de colegiación única (bata la incorporación a un Colegio para ejercer en todo el territorio).

Y considero que ello es así, es decir, que la regla del artículo 3.3 de la LCP se refiere a la primera incorporación y a cualquier otra posterior, porque la LCP no hace distinción alguna en la materia, de modo que no es admisible razonar sobre su literalidad (tratando de diferenciar “incorporación inicial” de “posteriores colegiaciones o cambios de colegio”) para tratar de encontrar vacíos normativos en su planteamiento.

La resolución de la que se discrepa añade a ese razonamiento una supuesta ausencia de regulación en el Estatuto General de la Abogacía Española, porque únicamente razona sobre su artículo 11. Pero las normas han de ser examinadas en su conjunto, y la resolución omite cualquier consideración sobre el artículo 31 de ese mismo cuerpo normativo, que impone a los abogados el deber de “mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente la profesión” (letra b).

Ese verbo “mantener” es esencial a los efectos de resolver la presente cuestión, por cuanto además de lo ya razonado sobre el artículo 3.3 de la LCP, existe una norma vigente en el ordenamiento jurídico que impone de manera clara la obligación de que los abogados tengan despacho abierto en el Colegio en el que están incorporados y ejerzan habitualmente la profesión, estableciendo de ese modo una relación inescindible entre colegio, despacho abierto y ejercicio de la profesión.

En relación con ello debe indicarse además que la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2004 (recurso núm. 478/2001, FD 2º), invocada en la

resolución, no se limitó a declarar la conformidad a Derecho el artículo 11 del EGAE, sino que afirma de manera expresa que dicho precepto recoge lo establecido en la LOPJ y LCP sobre la obligatoriedad de la colegiación, *“precisando que la misma ha de ser en el Colegio correspondiente al domicilio profesional único o principal, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado”*.

Es decir, que la colegiación ha de ser en el referido colegio y mantenerse en el que corresponda *“como requisito indispensable”* para el correcto ejercicio de la profesión, en cumplimiento de lo previsto en la LCP y en el EGAE.

Por todo ello, se considera que la resolución mayoritaria debería haber considerado que sí existe el deber de los abogados de cambiar su colegio de adscripción en los casos de cambio de despacho profesional, único o principal, de modo que exista correspondencia entre Colegio de adscripción y lugar en el que se ubica el despacho profesional, único o principal, por ser aquel en el que se desarrolla de manera única o principal la profesión.

2. Resta, por tanto, examinar la cuestión desde la perspectiva de la LGUM, norma esta sí que se aplica al desarrollo de actividades en España.

Se invoca esta norma como aquella que determinaría la inadecuación a Derecho del requerimiento del Colegio de Vigo.

Pero lo cierto es que el artículo 5 de la LGUM dispone:

Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Partiendo del dato de que los Colegios son autoridades competentes (anexo de la LGUM), puede considerarse que cuando efectúan requerimientos como los que en este caso se han examinado, no limitan el ejercicio de la profesión de manera arbitraria o contraria a los principios de la propia LGUM, sino que se

limitan a ejecutar las normas vigentes que les atribuyen las funciones públicas de ordenación y regulación de la profesión, en términos revalidados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 3/2013.

Entiendo, además, que la ponderación de los intereses en presencia ya la ha hecho el legislador, a través de la LCP, reformada en 2009, y del EGAE.

Es decir, como ya he indicado con anterioridad, la LCP debe su redacción actual a la reforma llevada a cabo por la Ley 25/2009, de modo que cabe entender que la reforma de la legislación sobre colegios profesionales ya está adaptada a los principios informadores de la Ley 17/2009 y, en lógica consecuencia, a los de la Directiva de servicios. Por consiguiente, cuando el legislador modifica la LCP en 2009, ya lo hace teniendo en cuenta el Derecho europeo, incluidas las razones imperiosas de interés general que permiten introducir limitaciones al acceso o al ejercicio de actividades profesionales, ligadas a la regulación por ley de la existencia de profesiones de colegiación obligatoria.

Entiendo, siguiendo esta línea de razonamiento, que los Colegios, cuando actúan ordenando la profesión amparados en las previsiones de la LCP, reformada en 2009, no han de invocar una razón imperiosa de interés general específica que legitime su actuación. De no aceptarse así, se estaría refutando la reforma llevada a cabo en la LCP por la Ley 25/2009, entendiendo que fue insuficiente o no ajustada a la Ley 17/2009 y que los Colegios profesionales no son las autoridades competentes para la ordenación y regulación de la respectiva profesión.

En el caso concreto, el Colegio de Vigo se ha limitado a aplicar las previsiones de los artículos 3.3 de la LCP y 11 y 31 del EGAE y a exigir a la colegiada su cumplimiento. Se trata, por tanto, de una actuación colegial conforme con el ordenamiento en garantía de la observancia de las previsiones normativas de ordenación de la profesión, función que por expresa atribución legal corresponde a los Colegios profesionales. La resolución de la que discrepo llevada a sus últimas consecuencias obliga a entender que los Colegios no han de ejercer su función de ordenación de la profesión en los términos previstos en la LCP y en el EGAE, incumpliendo las ya examinadas previsiones legales y reglamentarias.

Pero eso no es lo que ha de deducirse del artículo 18 LGUM. Este dispone, en efecto, lo siguiente:

2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la

adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:

1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

Como es obvio, si se entendiese que la LCP incurre en uno de esos vicios tras la redacción dada por la Ley 25/2009, debería promoverse el pertinente recurso al el TJUE o el TC; si se estima que es el EGAE, entonces debería impugnarse ante el Tribunal Supremo.

Pero no es admisible que se considere disconforme con la LGUM una actuación que se limita a aplicar el ordenamiento vigente, que no ha sido considerado contrario a Derecho y que, antes bien, resulta de la reforma llevada a cabo en 2009 en la LCP, sin que la regla del artículo 31 del EGAE haya sido en ningún momento cuestionado ante los tribunales.

En definitiva, siendo todo ello derecho vigente que cuenta con la presunción de su acomodación al Derecho europeo aplicable y a sus normas de transposición, entiendo que la resolución debería haber entendido que no cabe la interpretación que hace del artículo 3.3 de la LCP, que no es aplicable la Ley 17/2009 al caso y que, en último término, no hay infracción de la LGUM.



Fdo.: Xabier Ormaetxea Garai